



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: GLORIA IDALY MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS MARIANO DIAZ SAAVEDRA
RAD. 73-001-40-03-009-2021-00338-00

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá hacer una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la presente acción judicial, precisando de manera específica en que consistió el incumplimiento del demandado tanto en el contrato de promesa de compraventa como en el contrato de arrendamiento.
2. Ajustar las pretensiones contenidas en el numeral primero del acápite de la demanda, puesto que, si bien contra el contrato de promesa de compraventa se pide la RESOLUCIÓN, con respecto al contrato de arrendamiento no es procedente esta misma pretensión sino la TERMINACIÓN de aquel contrato.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. cuyo tenor literal establece como requisito de la demanda indicar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, deberá enlistar estas pretensiones cada una en un numeral diferente de forma clara y precisa.

3. Teniendo en cuenta que en los contratos de arrendamiento proceda la terminación y no la resolución, no es propio pretender la devolución de los cánones de arrendamiento que se alcanzaron a cancelar, como quiera que la terminación no produce efectos retroactivos. En este sentido, deberá excluir la pretensión contenida en el numeral 4 de la demanda.
4. Aportar los documentos que se enuncian en el acápite de pruebas de la demanda ya que no fueron anexados.



5. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como testigos.
6. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Se reconoce personería a la Dra. NANCY GARCIA VIUCHE para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones vistos en el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

Arv.